- 29. Málaga Murcia. 30 Nuvarra. Orense. 32. Oviedo. 33.
- Palencia. 34.
- Paimas (Las). 35. 36 Pontevedra
- 37 Salamanca
- Santa Cruz de Tenerife. 38.
- 39 Santander.
- 40 Segovia.
- Sevilla 41 Soria. 42
- 43. Tarragona.
- 44. Teruel. Taledo. 45
- Valencia 46. Valladolid. 47.
- Vizçaya. 48. 49. Zатога.
- Zaragoza. 50.
- Cartagena. 51

- Giión.
- Jerez de la Frontera. 53
- 54. Vigo. 55
- Ceuta.
- 56 Melilia.
- Sahara 61
- 71 Ferrol
- 72. Arrecife
- 73 Mahón.
- 74. Thiza.
- Senta Cruz de la Palma.
- Extraniero.

Obligaciones a clasificar

91. Varias provincias.

---- --- --- ---

- Organismos públicos. 92.
- 93. Deuda Pública.
- Indeterminadas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 797/1974, de 29 de marzo, por el que se 6640. fijan el salario minimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social.

El articulo veintinueve, apartado al, del texto refundido de la L'ey del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, determina que el salarlo mínimo interprofesional se revisará anualmente, oída la Organización Sindical, teniende en cuenta, entre otros factores, los indices del coste

de vida, la productividad y la evolución general de la economía.

Por otra parte, se hace preciso fijar las bases para la cotización a la Seguridad Social de conformidad con lo prevenido en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno

En atención, por consiguiente, a lo dispuesto en las dos citadas Leyes y habida cuenta tanto de los factores relativos a la variación del indice del coste de la vida en ci último año, a la productividad, a la evolución general de la economía y el criterio de justicia social que exige la elevación, proporcionalmente mayor, de las rentas más bajas, se hace preciso proceder a señalar, con efectos desde el próximo primero de abril del corriente año y hasta el treinta y uno de mazzo de mil novecientos setenta y cinco, la cuantía del galario minimo interprofesional y las bases para la cotización a la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oida la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día velntinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONCO:

Articulo primero. - Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, en la agricultura, en la industria y en los servicios, sia distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantía siguientes:

Uno,-Trabajadores mayores de dicciocho años: Doscientas veinticinco pesetas día o seis mil setecientas cincuenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos.-Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años. Ochenta y siete pesetas dia o dos mil seiscientas diez pesetas mes.

Tres.-Trabajadores comprendidos entre dieciscis y dieciocho años: Ciento ireinta y ocho pesetas dia o cuatro mil ciento cuarenta pesetas nies.

Los salarios fijudos en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con disclocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la rembución en dinero como en especie.

Artículo segundo.-Los salarios mínimos filados en el articuto primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.-A los salarios finimos a que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como modulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

- Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodes vencidos como de los que vengan con posterioridad al uno de aluril de mil novecientos setenta y cuatro.
- Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, y las demás de abono periodico en aquellas actividades que las tengan establecidas, así como la participación en los beneficios.
 - El plus de distancia y el plus de transporte público.
- Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.
- El imperte correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a primera o con incentivo a la producción.
- -- Los complementos de residência en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.-Los satarlos minimos filados en el artículo primero, más los devengos a que se refieren el artículo tercero, son compensables, en cómputo unual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen perci-biendo los trabajadores con arregio a Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento. Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones lega-les sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Decreto.

Articulo quinto -- fos Convenios Colectivos, Ordenanzas La borares, Normas de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgoción de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaría para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos econômicos del artículo tercero, en cómpulo anual.

Articulo sexto.-Los trabajadores eventuales y temporeros. cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán, conjuntamento con el salario minimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y dias festivos no recuperables y de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad correspondientes al salario de quince días en cada una de cilas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

Uno.-Trabajadores mayores de dieciocho años: Doscientas noventa pesetas por jornada legal en la actividad, mil seteciontas cuarenta pesetas por semana y siete nul doscientas cincuenta por mes.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Ciento ochenta y dos pesctas por fornada legal en la ac-tividad, mil noventa y dos pesctas por semana y cuallo mil cuatrocientas cincuenta pesetas por mes.

Tres.-Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento dieciséis pesetas por jornada legal en la actividad, seiscientas noventa y seis pesctas por semana y dos mil novecientas pesetas por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad, con arregio a la Reglamentación u Ordenanza Luboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de quince días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

Artículo séptimo.-Las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y para formación profesional seran las siguientes:

		Pesetas anes
1.	Ingenieros y Licenciados	12.570
2.	Peritos y Ayudantes títulados	10.410
3.	Jefes administrativos y de taller	
4.	Avudantes no titulados	
5.	Oficiales administrativos	
6.	Subalternos	
7	Auxiliares administrativos	6.756
		Posetas dia
a	Oficiales de printera y segunda	242
9.	Oficiales de tercera y especialistas	
10.	Peones	
11.	Aprendices de tercero y cuerto año y Pinches de	
12.	dieciseis a diecisiete años	1338
	de catorce a quince años	

Artículo octavo. El tope máximo de la base de cotización al Regimen General de la Seguridad Social, único para todas las actividades, categorias profesionales y contingencias protegidas será el de veintiocho mil pesetas mensuales. Este tope será igualmente aplicable en los cases de pluriempieo.

Artículo noveno. Las bases de cotiváción al Régimen Es pecial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	· "	Pesetus din
	ai Trabajudores por cuetuo ajena-	
1	De catorce a quince años,	87
2.	De dieciseis & diecisiete anos	-138
3.	De diccioche años en adelante no cuatificados	325
4.	De dieclocho años en adelante, que realicen ac-	
	tividades para las que se requiere una titulación	
	de grado superior o medio, una determinada ca-	
	tegoria o especialidad profesional o que ejerza	
	mando sobre otros trabajadores, las bases de co-	
	lización aplicables en el Regimen General que	
	respectivamente correspondan, previa oportuna	•
	asimilacion.	
	b) Trabajadores por cuenta propia:	
C٤	alquiera que sea ≤o actividad	225

Articulo décinio

Uno A efectos de la confación por las pagas extraordinarias de Diociocho de Julio y Navidad, y en cuanto se reflere a la base tarifada correspondiente a las mismas, se incrementarán en una doceava parte las bases de cotización señaladas en los artículos septimo y noveno del presente Decreto.

Dos. A los mismos efectos se incrementará el fope hiaximo de las bases de cofización al Régimen General, fijado en el

articulo octavo, de la forma-siguiente:

a) Para la cotización por accidente de trabajo y enferme dad profesional, el tope, quedara ampliado hasta el doble de su cuantía en el mes en el que se corice por la paga extraordinaria de Dieciocho de Julio o por la de Navidad.

b) Para la cotización por las restantes contingencias se ampliará el tope en una cuantia equivalente a la prevista en el apartado anterior y el importe de tal ampliación se distribuira por partes iguales entre los doce meses que comprende el período de vigencia del presente Decreto.

c) Para las ampliaciones dispuestas en les apartades anteriores, se computara, exclusivamente el importe de las co-

rrespondientes pagas extraordinarias

Artículo undécimo.

Uno. Durante el período comprendido entre el primero de abril·de mit novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco se aplicarán para toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, los siguientes tipos de cotización:

a) A la base tarifada, el cuarenta y seis por ciento.
 b) A la base complementaria individual, el veime por ciento.

Dos. Los tipos señalados en el número anterior se distribuiran entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

a) A cargo del empresario, el treiuta y nuevo por ciento de la base tarifada y el diccisiete por ciento de la base complementaria individual.

bi A cargo del trabajador, el siete por ciento de la base tarifada y el tres por ciento de la base complementaria indi-

vidual,

Tres. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevara a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro.—En la cotización para accidentes de trabajo y enferinedad profesional se aplicará la tarifa de primas vigentes.

Articulo duodécime.—A efecto de lo establecido en el articulo anterior, la base complementaria individual serà igual a la diferencia existente entre la cuantia total de las remuneraciones computables y el importe de la correspondiente base tarifada. No obstante, la cuantia de la base complementaria individual quedará limitada, como máximo, al cleato cincuenta por ciento del importe de la base 'tarifada que corresponda conforme a lo establecido en el artículo siete.

DISPOSICIONES FINALES.

Primeta -El presente Decreto surtira efectos durante el periodo comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Uno. Lo dispueste en los artículos siete a doce del presente Decreto entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, manteniendose hasta dicha fecha las bases, tipos y tope maximo de cotización actuales.

Dos. No obstante, se determinarán como si lo dispuesto en los artículos citados hubiera tenido aplicación desde primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro las bases regula doras de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez, provisional y permanente, jubilación y muerte y supervivencia

Tres. Por el Ministerio de Hacienda se traditara, con las formalidades reglamentarias, expediente de créditos suplementarios para compensar a la Seguridad Social de las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número une de la presente disposición final

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo do lo dis puesto en el presente Decreto, así como las precisas para su adaptación a aquellos Rogimenes Especiales de la Seguridad Social que se remitan, en estas materias, al Régimen Coneral

Cuarra.—Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cincomil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiote de enero, así como el Decreto mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de velntitres de junio, y sus respectivas normade aplicación y desarrollo, ca todo tiquello que no se oponga a lo dispuesto en este Dacreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ventinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

ELAMOSTO de LABORE. LICENSO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6641

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campana, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olive (Prays oleaellus).

La experiencia adquirida en los últimos anos en la lucha contra la egolilla- del olivo (Prays oleaellus), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga, en atención a la productividad de nuestros oli-